



# Resolución de Gerencia General



N° : 048 - 2018 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 09 de Abril del 2018

VISTO: i) la Solicitud del 03 de Agosto del 2017, ii) el Informe N° 323-2017-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ iii) el Informe N° 415-2017-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ., iv) la Solicitud del 28 de Setiembre del 2017, v) el Informe N° 082-2018-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, vi) el Informe N° 008-2018-FIVV/OAJ/PERPG/GRM., vii) el Informe Legal N° 059-2018-OAJ/PERPG/GRM.; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande - PERPG, es un organismo creado por D.S. N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, y por D. S. N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a la estructura orgánica de éste último por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, y a través de la R.E.R N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande, siendo que en virtud de lo dispuesto en el Art. 110° del vigente R.O.F. del Gobierno Regional Moquegua aprobado por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GRM, goza de autonomía económica y administrativa, dentro del Pliego del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, mediante Informe Legal N° 059-2018-OAJ/PERPG/GRM, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que mediante Informe N° 008-2018-FIVV/OAJ/PERPG/GRM el Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, pone en conocimiento que mediante solicitud de fecha 03 de Agosto del 2017, dirigido a la Gerencia General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, presentado por Bruno Wilber Lauracio Huamollo, comunica que su señor padre Fausto Lauracio Contreras, se encuentra en coma debido al accidente ocurrido producto del trabajo en la obra Mantenimiento de Sistema de toma de captación de agua del PERPG, indicando que extraoficialmente la entidad no ha asegurado al referido señor con el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) pensiones.

Que, mediante Informe N° 323-2017-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, el Especialista en Personal Gustavo Adolfo Ccopacati Aguilar, informa lo siguiente:

- Que se ha verificado el contrato de trabajo del Sr. Fausto Lauracio Contreras en la cual tiene como fecha de ingreso el 05/06/2017 hasta el 31/07/2017 en el cargo de Obrero 01 por la actividad: "Meta 014-Mejoramiento de 14 tomas de captación del Sistema de distribución de agua"
  - Asimismo, debo precisar en relación al SCTR-SALUD, el Sr. Fausto Lauracio Contreras se encuentra coberturado desde el primer día que ingreso a laborar a la Institución ya que se declara mediante el PDT PLAME en forma mensual, este seguro cubre a trabajador, asistencia y asesoramiento preventivo promocional en salud ocupacional, atenciones médicas, farmacia, hospitalización y cirugía, cualquiera sea el nivel de complejidad y hasta la recuperación total del asegurado, rehabilitación y readaptación laboral, aparatos de prótesis y ortopédicos.
  - En relación al SCTR- PENSION debo manifestar que esta área desconoce si el Sr. Fausto Lauracio Contreras se encuentra coberturado, debido a que el área usuaria y/o responsable de la actividad efectúa el requerimiento de dicho seguro al área de abastecimiento.
- (...)

Que, con Informe N° 415-2017-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ del 26 de Setiembre del 2017, el Especialista en Personal Gustavo Adolfo Ccopacati Aguilar, informa lo siguiente:

Que de la solicitud presentada por el señor Bruno Wilber Lauracio Huamollo hijo del Sr. Fausto Lauracio Contreras, en la cual indica que no se ha asegurado a su señor padre en el SCTR pensión quien en el mes de julio del 2017 sufrió un accidente de trabajo siendo trabajador PERPG, como es de verse de acuerdo con los documentos de la referencia se ha omitido la contratación del SCTR-PENSION.

(...)

Que, mediante escrito de fecha 28 de Setiembre del 2017, dirigido a la Gerencia General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, presentado por Bruno Wilber Lauracio Huamollo, en calidad de hijo del señor Fausto Lauracio Contreras, solicita una indemnización por daños y perjuicios por concepto de accidente de trabajo-muerte del trabajador, ello fundamentado en los hechos expuestos en el Escrito indicado.

Que, mediante Informe N° 082-2018-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ del 22 de Febrero del 2018, el Especialista en Personal Gustavo Adolfo Ccopacati Aguilar, informa lo siguiente:

- En relación al cumplimiento del aviso de accidente de trabajo, debo precisar que en su momento se presentó el aviso de accidente de trabajo a Essalud para la atención inmediata del ex servidor Laureano Contreras Fausto quien fue conducido por el asistente técnico de la ficha de mantenimiento de ese entonces el Sr. Juan Antonio Eyzaguirre Barrios.

- En relación al SCTR, el PERPG ha efectuado los aportes de SCTR-SALUD mediante la declaración de impuestos (PDT-PLAME), de los meses de Junio 2017 y Julio 2017 posterior a ello ya se encontraba subsidiado, por lo que debo precisar que el señor Laureano Contreras Fausto si estaba cubierto por el SCTR-SALUD, asimismo en relación al SCTR PENSION, con Informe N° 415-2017-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ se informó sobre dicho beneficio.

(...)

Que, La Ley de Modernización de la seguridad social en salud establece lo siguiente:

#### **Artículo 19.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO**

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo o norma con rango de ley. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:

a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley.

b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas."

El derecho a las pensiones de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo se inicia una vez vencido el período máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud.

Los términos y condiciones para el funcionamiento de este seguro se establecen en el reglamento.

Que, conforme a lo que señala el artículo en mención, el Seguro complementario de trabajo de riesgo, es un seguro distinto al regular, y destinado a aquellos trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, y que comprende tanto el seguro de salud como el de pensión.

Que, el Reglamento de la Ley de Modernización de la seguridad social en salud, establece:

#### **Capítulo 8.- DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO**

##### **El Seguro de Trabajo de Riesgo**

**Artículo 82.-** El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud. Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5. Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral. Comprende las siguientes coberturas:

- a) La cobertura de salud por trabajo de riesgo.
- b) La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo.

Son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades previstas en el Anexo 5, así como todos los demás trabajadores de la empresa, que no perteneciendo a dicho centro de trabajo, se encuentren regularmente expuestos al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional por razón de sus funciones.

Que, de acuerdo a lo mencionado en los artículos precedentes, el seguro complementario de trabajo de riesgo otorga cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, al respecto según el Art. 2° del Reglamento, define este hecho como:

(...)

k) Accidente de Trabajo, a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.

El Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, lo define como:

### **Artículo 2.- Accidente del Trabajo**

2.1 De acuerdo con el inciso k) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.

2.2 Se considera igualmente accidente de trabajo:

- a) El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo.
- b) El que se produce antes, durante después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador ASEGURADO se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado.
- c) El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo.

El glosario de términos del Reglamento de la Ley de seguridad y salud en el trabajo, define el accidente de trabajo:

**Accidente de Trabajo (AT):** Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Según su gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser:

1. *Accidente Leve:* Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, que genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales.

2. *Accidente Incapacitante:* suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos, no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser:

2.1. *Total Temporal:* cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.

2.2. *Parcial Permanente:* cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo.

2.3. *Total Permanente:* cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique.

3. *Accidente Mortal:* Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.

Que, teniendo como referencia estas definiciones, se debe tener en cuenta el aviso de accidente de trabajo adjunto al Informe N° 082-2018-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, el cual refiere en la descripción de lo ocurrido: "ESTABA RECOGIENDO ARENA AL CUAL SUFRIÓ UN DESMAYO GOLPEANDO LA CABEZA." De la descripción indicada, el golpe en la cabeza el cual entre otras cosas fue la causa posterior del evento que produjo la muerte del trabajador, se produjo no por una causa externa, sino más bien, por una situación aparentemente interna de la persona, ya que fue el desmayo lo que trajo como consecuencia que la persona cayera súbitamente golpeándose la cabeza, siendo que a criterio nuestro el evento no correspondería a un accidente de trabajo, por tanto siendo ello así, debió ser atendido por el seguro regular del aportante, tal como lo establece el Art. 4° de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo:

#### **Artículo 4.- Accidentes y Enfermedades Comunes**

*Todo accidente que no sea calificado como accidente de trabajo con arreglo a las normas del presente Decreto Supremo, así como toda enfermedad que no merezca la calificación de enfermedad profesional; serán tratados como accidente o enfermedad comunes sujetos al régimen general del Seguro Social en Salud y al sistema pensionario al que se encuentre afiliado el trabajador.*

Que, además de ello, también de las definiciones acotadas, se establece que el accidente de trabajo debe ser determinado por los médicos de una manera cierta, sin embargo no existe informe médico o documento que determine o concluya tal circunstancia, lo cual nuevamente permite concluir que el evento acaecido no es un accidente de trabajo por no haber sido calificado como tal. Sin perjuicio de lo mencionado, de la información proporcionada acerca de los actuados, no obra en ninguna parte, la investigación realizada por parte de la entidad respecto al evento producido (declaraciones, informes, resultado de examen ocupacional, etc), además del informe del supervisor de seguridad y salud en el trabajo, ni tampoco la comunicación a la autoridad de trabajo, dentro del plazo establecido (24 horas), ello en cumplimiento de lo regulado por la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo y su reglamento. Por tanto, al caso de autos no le corresponde la cobertura del seguro complementario por trabajo de riesgo, debido a que no existe pronunciamiento de la autoridad competente, que califique el hecho como un accidente de trabajo, no obstante, la falta de procedimientos para este tipo de casos.

Que, respecto a la obligatoriedad de contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo (salud y pensión), debe tenerse en cuenta que es obligatorio siempre y cuando la entidad empleadora (PERPG), realiza actividades de alto riesgo, las cuales se encuentran enumeradas textualmente en el anexo 5 del Reglamento de la Ley de Modernización de la seguridad social en salud.

Que, respecto a la indemnización por accidente de trabajo, deberá tenerse en cuenta, lo establecido por el Reglamento de la Ley de seguridad y salud en el trabajo:

**Artículo 94.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley , la imputación de la

responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Que, no se ha acreditado que la consecuencia del hecho (desmayo y caída de trabajador con consecuencia de muerte), haya sido por la negligencia de la entidad en el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, es decir que no se ha probado que la causa del evento es consecuencia de la infracción de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte de la entidad, más aun teniendo en cuenta que no existe documento alguno que concluya que el evento producido califica como accidente de trabajo, por lo que no es procedente una indemnización por daños y perjuicios por el fallecimiento del trabajador;

Que, por las consideraciones anteriormente expuestas, y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2017-GR/MOQ. del 06.04.2017 que designa al vigente y actual Gerente General del PERPG, así como en ejercicio de las funciones inherentes a éste, previstas en el art. 14°, y el literal I) del Artículo 15° del vigente Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR.MOQ del 20.09.2010, así como en el art. 08 y literal I) del art. 9° del vigente Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27.05.2013;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido de indemnización por daños y perjuicios solicitado por el Sr. Bruno Wilber Lauracio Huamollo, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR**, copia de la presente Resolución a la Oficina de Administración, y al solicitante para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
Proyecto Especial Regional Pasto Grande

ING. JOHAN BRUCE VILCHEZ ZEBALLOS  
GERENTE GENERAL